

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Derecho de las mujeres a elegir libremente el método de infertilización

Artículo 1º. Cobertura. Toda mujer mayor de edad tiene derecho a que se le practique en forma gratuita la intervención de ligadura de trompas de falopio. Los establecimientos médico-asistenciales públicos, de la seguridad social y las entidades de medicina prepaga tienen la obligación de incorporar esta intervención a su cobertura, en igualdad de condiciones con sus otras prestaciones.

Artículo 2º. Consentimiento informado. Los profesionales de la salud deben informar y asesorar a quienes soliciten dicha intervención sobre sus ventajas e inconvenientes; riesgos y consecuencias de su práctica; otros métodos de prevención de embarazos; posibilidad de reversión; y demás información relevante. Esta información debe ser brindada en términos claros y adecuados al nivel de comprensión de la persona solicitante, teniendo en cuenta sus características personales. El consentimiento debe ser otorgado en forma expresa y escrita.

Artículo 3º. Mujeres con discapacidad mental permanente. Para la intervención de ligadura de trompas de falopio a mujeres con discapacidad mental permanente o privadas del uso de la razón en forma permanente se requerirá autorización judicial previa.

Artículo 4º. Negativa. La negativa a practicar la intervención de ligadura de trompas en violación a lo dispuesto en la presente ley y en las reglamentaciones que se dicten en consecuencia, será considerada falta administrativa, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad civil o penal en que pudieran estar incurso los infractores.

Artículo 5º. Sanciones. Los infractores a los que se refiere el artículo anterior deben ser sancionados por la autoridad sanitaria competente, de acuerdo a la gravedad y/o reincidencia de la infracción con:

- a) Multa graduable entre 10 y 100 salarios mínimo, vital y móvil;
- b) En el caso de los profesionales, inhabilitación en el ejercicio de la profesión de un mes a cinco años;

Las sanciones establecidas en los incisos precedentes pueden aplicarse en forma independiente o conjunta, en función de las circunstancias previstas en la primera parte de este artículo.

En caso de reincidencia, se puede incrementar hasta el décuplo las sanciones previstas en los incisos a) y b).

Artículo 6º. Lesiones. La realización de la intervención de ligadura de trompas de falopio en violación a lo establecido en los artículos 2º y 3º de la presente ley hará incurrir a quien la practicara en el delito contemplado en el artículo 91 del Código Penal.



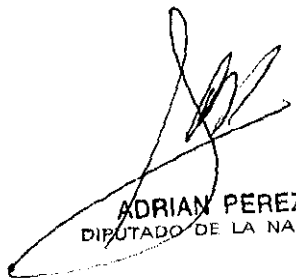
H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

Artículo 7º. Difusión. La autoridad de aplicación debe encargarse de la difusión de los alcances de la presente ley, para lo cual debe organizar planes y programas de información de alcance general.

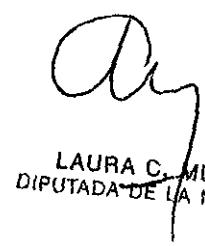
Artículo 8º. Autoridad de aplicación. El Ministerio de Salud de la Nación y los organismos de salud que correspondan en cada jurisdicción son la autoridad de aplicación de la presente ley.

Artículo 9º. Comuníquese al Poder Ejecutivo.


ADRIAN PEREZ
DIPUTADO DE LA NACION


SUSANA GARCÍA
DIPUTADA DE LA NACION

~~
MARCELA V. RODRIGUEZ
DIPUTADA DE LA NACION~~


LAURA C. MUSA
DIPUTADA DE LA NACION